Esquel, 02 de julio de 2024.-

------VISTO:----------

-----El recurso de las Sras. M. S. R. y M. G. R., con el patrocinio letrado del Dr. J. A. R. presentado mediante ID 1460546, en los términos del art. 255 del CPCC y en contra la Sentencia N° 283/2024 dictada el 12/04/2024, concedido por decreto del 23/04/2024; y: ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La sentencia atacada resolvió: I) el monto del presente proceso en $950.000.000; II) cuantificó los honorarios de los letrados intervinientes, oportunamente regulados mediante Sentencia Definitiva N°04/2021 los del Dr. R. M. M. en $161.500.000, y los del Dr. C. E. D. en $142.500.000; y III) reguló los honorarios del Perito Tasador P. B. R. en $28.500.000, los que impuso a cargo de las demandadas.----------

-----Contra tal decisorio se alzaron las demandadas en los términos de los arts. 255 y ccdts del CPCC y fundaron sus agravios en ID 14660546.----------

-----2.-Como antecedentes de la causa, resaltaron que la Sentencia Definitiva N° 4/2021 dictada el 26/11/2021 puso fin al pleito, y se hizo lugar a la demanda de colación promovida por la heredera forzosa Sra. G. O. en contra de las recurrentes, declarando inoficiosa la donación en vida realizada a su favor por su abuela materna Sra. J. A. R.. Obligó a las donatarias a colacionar en el juicio sucesorio la porción correspondiente a la legítima de la actora. Impuso las costas a cargo de las recurrentes y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en el 17% y el 15%, ambos del monto del juicio.----------

-----Detallaron que mediante la sentencia citada se admitió la acción de colación en el sucesorio y se obligó a la demandadas a restituir los bienes decididos en donación o su equivalente en dinero, obligación que se integró mediante un acuerdo particionario, con el fin de cuantificar los honorarios el Juez integró lo actuado y prosiguió con el trámite de valuación del inmueble pretendiendo la estimación del monto del proceso, procedimiento impugnado desde la presentación efectuada el 31/07/2023 mediante ID 1156030. Acusan que sin atender dicho planteo, el Juez habilitó en autos el tránsito a la producción de la pericia de tasación y sus impugnaciones, circunstancia que dicen profundizó aún mas la nulidad planteada en aquella oportunidad. Ello hasta concluir con la cuantificación de honorarios

dispuesta por Sentencia 283/2024, atacada mediante el presente recurso. Sostiene que ello importó lisa y llanamente una denegación de justicia.------

-----**El recurso de Nulidad** ----------

----Pretenden la declaración de nulidad de la sentencia atacada por quebrantamiento de forma, así como de todo lo actuado desde el planteo efectuado el 31/07/2023 sin resolver. Alegaron que el vicio surge claro del trámite, porque el letrado apoderado no cumplió con la obligación de notificarles la regulación de honorarios al domicilio real, expresamente dispuesta por el art 62 de la ley arancelaria. Y en forma totalmente improcedente llevó a cabo un trámite de valuación ilegítimo que pretende una ejecución irreal, a sabiendas de la existencia de un planteo nulificatorio concreto de todo lo actuado, aún sin resolver.----------

-----Atacaron la actuación de su apoderado, dicen que no sólo no cumplió con la notificación exigida por ley, tampoco apeló en defensa de sus derechos, y violando todo principio ético, acordó con el letrado de la contraparte para efectuar una estimación de valores del bien objeto de autos. Ello rompió con las pautas que brinda el art. 5 de la ley citada, para determinar así la base regulatoria.----------

------A ello agregaron, que la sentencia apelada carece de toda fundamentación válida para determinar el monto del proceso. Solo fue motivada en afirmaciones dogmáticas. Que el juez no dio razones, ni atendió los planteos de las demandadas omitiéndolo de modo arbitrario, y para resolver lejos de ajustarse a la normativa aplicable o a doctrina invocada, se apartó de las valuaciones fiscales consentidas por los letrados. Todo ello devino en una evidente violación al procedimiento.----------

----- Pidieron por último la nulidad por quebrantamiento de la ley y de la doctrina legal, partiendo de la omisión de la notificación a sus domicilios incurrida en las actuaciones, manifestaron que también se violó doctrina sentada por el Superior Tribunal de ésta Provincia, respecto de la facultad otorgada a los profesionales para solicitar la tasación de los inmuebles y establecer el monto sobre el cual se regularán los honorarios. (Sentencia N° 65/1972 STJ Eureka Sumario N° 7383). Y doctrina de la Corte Suprema de Justicia que impone al Juez la obligación determinar la sustancia económica, y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo de labor cumplida y las modalidades relevantes del pleito, a fin de evitar fijar

honorarios desproporcionados con el resultado final del pleito. (Fallos: 328:2725).----------

----Alegaron la violación de los arts. 6,7,18,19,22,46,47,48 y 62 de la ley arancelaria, así como del art. 171 del CPCC, lo que genera un perjuicio de imposible reparación ulterior. ----------

-----En el sentido aludido, denunciaron la falta de fundamento de la regulación de honorarios impugnada, dicen que su nulidad es manifiesta ya que brinda posibilidad de conocer la base regulatoria tenida en cuenta en función no solo de los valores merituados, sino además de los porcentajes del inmueble que fueron objeto del proceso. Dicha omisión es manifiesta y permite sustentar la nulidad de la regulación.----------

-----Esto último fue propuesto como agravio puntual, que además expusieron como una deficiente actuación de su apoderado como una de las causas de la citada arbitrariedad. Advirtieron que la pericia realizada e impugnada se llevó a cabo por una superficie de 125 hectáreas, conformando el objeto del litigio resuelto sólo 50 hectáreas. Fueron víctimas de una regulación de honorarios en abstracto, que aplicó porcentajes sin monto del proceso.----------

----Expusieron para concluir que producto de una actuación profesional desaprensiva de su apoderado y su actuación inoficiosa frente al devenir del proceso, les fue restringido el derecho de defensa, configurando la denegación de justicia que denuncian.----------

-----3. Recurrieron ante ésta alzada en los términos del art. 255 del CPCC y solicitaron la nulidad de la Sentencia N° 283/2024 dictada el 12/04/2024 y la de todo lo actuado previamente, desde el planteo que efectuaron en el mismo sentido en la instancia de origen el 31/07/2023 por falta de respuesta judicial a cuestiones esenciales que allí denunciaron. Asimismo, y por el principio de eventualidad procesal, expresaron sus agravios conforme lo dispone el art. 246 del mismo cuerpo legal formas procesales cuyas consecuencias son lesivas para quien la invoca.----------

-----La cuestión a resolver se circunscribe en el caso a la nulidad por falta de tratamiento por parte del Juez de la presentación efectuada en ID 1156030 del 31/07/2023 donde las recurrentes expresamente solicitaron la suspensión y nulidad de lo resuelto mediante Sentencia 04/2021. Allí alegaron su falta de debida notificación a sus domicilios reales, conforme

exigencia de la ley arancelaria; y que dicha resolución fue contraria a la preceptiva legal aplicable. Atacaron la regulación de honorarios por haberse resuelto en forma abstracta, sin la determinación previa respecto del monto del proceso, y que fue el antecedente para arribar sin conocer el valor de los bienes y por vía de una abstracción teórica, a una decisión ilegal y desproporcionada.----------

-----En nuestra provincia el recurso de nulidad está ínsito en el de apelación y deducido este se tiene por opuesto aquél. La apelación tiene por finalidad revocar un error de fondo; un razonamiento fallido, una alteración de la lógica. La nulidad, por el contrario, persigue evidenciar una transgresión a las formas procesales cuyas consecuencias son lesivas para quien la invoca.-

-----A pesar que el recurso de nulidad se encuentra ínsito en el de apelación, es necesario analizar en cada caso concreto cual es la naturaleza de la queja, pues distintos serán los requisitos de procedencia. Si el recurso es de apelación, el recurrente debe proceder a una crítica detallada y concreta de los razonamientos realizados por el Juez, demostrando donde radica el salto lógico o arbitrariedad. Por el contrario, si la naturaleza del recurso es una nulidad, el recurrente tiene la carga de explicar a la Alzada cual es la norma procesal soslayada y el perjuicio que ello acarrea a su parte. (conf. SD N° 52/2016 CANO).----------

-----En el caso las recurrentes expusieron, como era su carga, las normas procesales soslayadas y los perjuicios que ello acarreó a su parte, e invocaron transgresión al principio de congruencia.----------

Resulta imperativo entonces, revisar la estructura formal del pronunciamiento puesto en crisis, a efecto de verificar si la anterior instancia omitió el tratamiento de cuestiones esenciales sometidas a consideración.---

------Surge del trámite de las actuaciones que el planteo de nulidad de las regulaciones de honorarios del 31/07/2023 (ID 1156030) formulado con diversos fundamentos legales y fácticos, y debidamente sustanciado, quedó pendiente de resolución. Dicha omisión fue advertida incluso por el propio letrado de la actora Dr. R. M. M. en ID 1202500 del 31/8/2023, y nuevamente por ID 1268786.----------

----Mal pudo el juez de origen arribar como lo hizo a la determinación del monto del proceso y con ello a la regulación de honorarios, sin dar

tratamiento a los planteos de cuestiones esenciales que se le formularon. Nada dijo en la sentencia apelada sobre los planteos que fueron debidamente sustanciados. Sólo se limitó a citar el escrito ID 1156030.----------

---Sin embargo, prosiguió con el trámite de valuación del inmueble, dispuso audiencia para la designación de perito tasador, tuvo por presentados los informes de la partes e impugnaciones de pericia, y sustanció todos los planteos, dando curso al trámite previsto por el art. 22 de la ley arancelaria para la determinación del monto del proceso.----------

----El Derecho es un sistema que contiene reglas internas que deben respetarse para que sea posible predicar la juridicidad de una decisión. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, “Teoria de la Decisión Judicial Fundamentos de Derecho” Ed. Rubinzal Culzoni, 2006 pag. 209).----------
--Precisamente una de las reglas que debe seguir todo pronunciamiento judicial para erigirse en una decisión constitucional y legalmente válida viene dada por el principio de congruencia definido como la correlación que debe haber entre la pretensión y la decisión, aspecto éste que fluye naturalmente en la normativa procesal, incorporada en art. 34 inc. 4° y desarrollado conceptualmente por en el art. 164 inc. 6° ambas del CPCC. En tales condiciones esta forma de decidir quebrantó la norma citada que requiere: “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio…”.----------

----Mal pudo el juez de origen arribar como lo hizo a la determinación el monto del proceso, sin dar tratamiento a los planteos de cuestiones esenciales que se le formularon con anterioridad. Nada dijo en la sentencia apelada sobre los planteos de nulidad que fueron debidamente sustanciados. frente a las claras pretensiones efectuadas por las demandadas en su presentación del 31/07/2023 (ver ID 1156030).----------

-----Del análisis de la estructura argumental del fallo, y de su parte dispositiva surge que el magistrado sólo se limitó a citar el escrito de las recurrentes, y pasar a ponderar directamente la tasación efectuada por el perito y las estimaciones de valor del inmueble presentadas por la actora y el entonces apoderado de las demandadas Dr. D.. Así resolvió, sin mas, la cuantificación de los emolumentos con relación en el monto del proceso que tomó como base, sin expedirse y sin exteriorizar mayores fundamentos, y sin

mencionar, al menos de modo tangencial el planteo de las demandadas. Tampoco adujo razón alguna para indicar que no correspondía pronunciarse al respecto.----------

------La ausencia de tratamiento de asuntos trascendentes oportunamente planteados constituye una incongruencia por omisión.----------

-----En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que son susceptibles de descalificación las sentencias que omiten el examen y tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del apelante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa. (Fallos: 317:1583 y 327:5668).----------

-----Si bien los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, es decir, sólo deben analizar y decidir los capítulos y cuestiones que resultan pertinentes para la correcta solución del litigio, lo cierto es que debe reputarse como nula la sentencia si omite tratar temas conducentes que componen el litigio (conf. Loutayf Ranea, Roberto G “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Ed. Astrea, 2009, Tomo 2, pag. 310).----------

-------En este sentido, son esenciales aquellas cuestiones que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y están constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y el alcance del pronunciamiento. Entre ellas se adjetivarán entonces como esenciales cuestiones que -según la modalidad del caso- resultan necesarias para la correcta solución del pleito, incluso procesales, por la incidencia que podrían tener en el resultado del litigio.----

-----En el caso, la ausencia de tratamiento y resolución por parte del juez de grado respecto de la falta de notificación de la regulación de honorarios a las obligadas al pago, expresamente prevista por el art. 6 de la ley arancelaria, así como los embates desarrollados en torno a dicha regulación, a la inexistencia de monto del proceso necesario y la consecuente regulación en abstracto alegada, son cuestiones que ineludiblemente debieron ser tratadas por el juez de la causa.----------

----Es por todo lo expuesto que entendemos que se ha configurado en autos el vicio previsto en el art. 168 de la Constitución provincial, lo cual conduce

a anular el pronunciamiento y todo lo actuado desde el planteo de nulidad originario.----------

------La actuación de la Alzada no puede sanear las omisiones señaladas, de lo contrario se estaría violentando la garantía de la defensa en juicio y la doble instancia, dicha actuación sería constitucionalmente inadmisible. En virtud de ello, deberán remitirse a dicho fin las actuaciones al juzgado de origen----------

------A su vez, tratándose el objeto de presente proceso de la declaración de inoficiosidad de la donación de parte del inmueble, el objeto del juicio queda circunscripto a la medida de la obligación a colacionar en el sucesorio. No tuvo en cuenta el Juez para resolver el acuerdo particionario existente, siendo ésta la medida de los intereses ventilados en el presente juicio, conforme expresó al momento de dictar su sentencia definitiva en autos. Y por lo tanto la cantidad de hectáreas cuyo valor corresponde determinar, a los fines de determinar el monto del proceso.----------

-----El monto del proceso no está constituido por la totalidad del valor de los bienes cuya donación se declaró inoficiosa, sino por la suma necesaria para mantener incólume la legítima de la actora. En un todo de acuerdo con lo resuelto por el propio magistrado en los considerandos de la SDN°4/2021 donde reguló los honorarios de los profesionales interviniente y estableció que la “determinación del valor económico de la litis, aquí estará dado por el valor que deberá colacionar la demandada en el juicio sucesorio”.----------

---En consecuencia, corresponde anular las actuaciones tramitadas desde la presentación del escrito ID 1156030, por lo que deberán volver al Juzgado de origen a fin de que proceda a resolver los planteos formulados en dicha presentación.----------

-----4.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca y no haber mediado contradictor (doctrina art. 69 CPC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----1°) HACER LUGAR A LA NULIDAD planteada por el apelante a partir de las actuaciones posteriores al ID 1156030. ----------

----2°) REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen, a fin de resolver el

planteo de las demandadas interpuesto mediante ID 1156030 con los alcances dispuestos en la presente decisión.----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 151 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-